

Juicio y sentencia a Túpac Amaru II y a su familia

Nombres:

Alexandra Paucar Carbajo (20133028)

Aaron Gayosa Fernández (20120531)

a. Introducción:

En un contexto de abuso y desigualdad frente a las masas indígenas por parte de las autoridades españolas, José Gabriel Condorcanqui, quien tomó el nombre de su padre (Túpac Amaru I), dirigió una de las rebeliones más grandes en Hispanoamérica durante el dominio español en el continente, la “Gran Rebelión”, como fue denominada. Esta rebelión, que se extendió desde el Virreinato de la Plata hasta el Virreinato del Perú, empezó el 4 de noviembre de 1780 con la captura y posterior ejecución del corregidor Antonio de Arriaga y culminó con la captura de Túpac Amaru II, de su familia y aliados.

Guillermo Medraza pone en manifiesto las verdaderas razones de la condena que recibió el líder de la rebelión. Afirma que dicha condena no fue por su posición contraria a los corregimientos, a los tributos o a la adquisición de tierra de forma arbitraria o el abuso en la mita hacia los indios, sino porque Túpac Amaru deseaba trastocar todo el sistema colonial y acabar con el sustento de todo el derecho español, es decir, el Dios católico:

”Lo que determinó su muerte cruel es la intención que se le adjudicó de eliminar simbólicamente y suplantar al padre distante que era el fundamento de todo derecho y gran dispensador de cuidados y favores. ¿Cómo se interpreta esto? El verdadero núcleo de la confrontación no estaba constituido solamente por la exigencia de abolición de los corregimiento (...) Lo que llevó a la ruptura fue una suma de demandas que amenazaron erosionar la estructura misma del sistema” (2001: 2).

A continuación presentaremos un extracto que consideramos importante de la sentencia emitida en el Cusco el 15 de mayo de 1781 por el Visitador General del Reino, José Antonio de Areche:

“Debo condenar y condeno a José Gabriel Túpac Amaro a que sea sacado a la plaza principal y pública de esta ciudad, arrastrado hasta el lugar del suplicio, donde presencie la ejecución de las sentencias que se dieren a su mujer, Micaela Bastidas, sus dos hijos, Hipólito y Fernando Tupac Amaro, a su tío Francisco Tupac Amaro, a su cuñado Antonio Bastidas, y a algunos de los otros principales capitanes y auxiliares de su inicua y perversa intención o proyecto, los cuales han de morir en el propio día, y concluidas estas sentencias, se le cortará por el verdugo la lengua, y después, amarrado o atado por cada uno de los brazos y pies con cuerdas fuertes, y de modo que cada una de estas se pueda atar o prender con facilidad a otras que penden de las cinchas de cuatro caballos, para que, puesto de este modo, o de suerte que cada uno de estos tire de su lado mirando a otras cuatro esquinas o puntas de la plaza, marchen, partan o arranquen a una voz los caballos de forma que quede dividido su

cuerpo en otras tantas partes, llevándose éste luego que sea hora al cerro o altura llamada de Piccho, a donde tuvo el atrevimiento de venir a intimidar, sitiar y pedir que se le rindiese esta ciudad, para que allí se quemase en una hoguera que estará preparada, echando sus cenizas al aire, y en cuyo lugar se pondrá una lápida de punta que exprese sus principales delitos y muerte, para sólo memoria y escarmiento de su execrable acción.” (Murazzo, 2008: 20.)

El 18 de mayo de 1781, en acto público en la Plaza de Armas de Cuzco, fueron ejecutados públicamente Túpac Amaru II, su familia y sus seguidores en presencia de su hijo menor de diez años y muchos de sus ocultos seguidores. Los prisioneros fueron sacados de sus calabozos, metidos en costales y arrastrados por caballos hasta llegar a la plaza. Túpac Amaru II fue obligado, tal y como señalaba la sentencia, a presenciar la tortura y asesinato de sus aliados y amigos, su tío, su cuñado, sus dos hijos mayores y finalmente su esposa. Después de ello, al igual que hicieron con varios de sus lugartenientes, con su tío y su hijo mayor, le cortaron la lengua.

Al efectuarse la ejecución de Túpac Amaru II mediante los caballos y al ser esta infructuosa, sus verdugos optaron por decapitarlo y posteriormente despedazarlo. Su cabeza fue colocada en una lanza exhibida en Cuzco y Tinta, sus brazos en Tungasuca y Carabaya, y sus piernas en Livitaca (actual provincia de Chumbivilcas) y en Santa Rosa (actual provincia de Melgar, Puno). De igual forma despedazaron los cuerpos de su familia y seguidores, y los enviaron a otros pueblos y ciudades. La exhibición de la cabeza y de otras partes de su cuerpo fue señal de una especie de trofeo de guerra y una advertencia para que nadie más se atreva a rebelarse contra el sistema español.

b. Identificación de Violaciones de Principios y Garantías:

Relacionamos la justificación de la pena de Tupac Amaru como una justificación que tiene su origen en la teoría pedagógica de la enmienda, pues esta se relaciona con la tradición católica que buscaba que los hombres que delinquieran fueran castigados con una pena que los deberían volver personas obedientes y piadosas. Para este objetivo, se debía analizar si el delincuente era recuperable y, de no serlo, la única pena disponible era la pena de muerte y, de lo contrario, se le imponía una pena para volverlo ‘bueno’ como las torturas que implicaban la expiación de la culpa y representaba un pago por los pecados.

Para Ferrajoli, la teoría de la enmienda simbolizaba lo siguiente: “Y, antes aún de la idea de la pena como redención salutífera hunde sus raíces en la concepción bíblica del sufrimiento como precio o medio sacrificial para la expiación de los pecados o reconciliación del hombre con Dios” (2005:206).

En otras palabras, el fin de la pena en la teoría de la enmienda dependía de si la persona era recuperable o no. Si no era recuperable, entonces el fin era el de la prevención

general negativa, pues su muerte era una advertencia e intimidación para el resto de la sociedad. La exhibición de las partes del cuerpo de Túpac Amaru II buscaba imponer el miedo al resto de la sociedad y los exhortaba a no cometer el mismo delito, es decir, a no rebelarse. Si el delincuente era recuperable, se le aplicaba el fin de prevención especial negativa, pues se buscaba neutralizarlo para que pague por su culpa mediante el castigo como sucedía con las personas que eran torturadas.

Consideramos que el fin de la pena que se le aplicó a Túpac Amaru corresponde al fin de prevención general negativa, pues estuvo no solo orientada a la neutralización del individuo, sino que también se lo asesinó y se exhibieron partes de su cuerpo con la finalidad de intimidar e infundir terror en el resto de la sociedad. No se buscó, en ningún momento su posterior reinserción en la sociedad luego de las torturas que sufrió, sino que desde un principio se buscó acabar con él luego de que confesara quienes fueron sus cómplices.

Según Ferrajoli, la prevención general negativa consiste en aquella que busca generar intimidación a los ciudadanos para que estos no cometan los mismos delitos y sufran las mismas penas que un individuo sufrió: “La enmienda o corrección del reo, su neutralización o puesta en condiciones de no causar perjuicios, la disuasión de todos los demás de imitarle mediante el ejemplo del castigo o su amenaza legal” (2005: 207).

A nuestro criterio y a modo de crítica, está comprobado fácticamente que las penas con un fin de prevención general negativo, es decir, con un fin disuasivo hacia la población no disminuye la comisión de más delitos y esto puede verse ejemplificado en las posteriores rebeliones y movimientos independentistas que surgieron en América luego de la Gran Rebelión de Túpac Amaru y que incluso la tomaron como inspiración. Estos movimientos independentistas culminaron en 1821 con la proclamación de la independencia del Perú. Asimismo, también creemos que el fin preventivo general negativo de la pena atenta contra la dignidad del ser humano, pues este es usado como un instrumento de enseñanza para el resto de la sociedad.

A continuación, luego de dar una breve descripción de los principios y garantías de un Estado democrático, realizaremos al análisis de estos aplicados al juzgamiento y sentencia de Túpac Amaru II aclarando siempre que estos principios pertenecen a un Estado democrático diferente al contexto histórico de la Gran Rebelión:

En primer lugar, el principio de legalidad exige que a un reo no se le aplique la pena que no está configurada en algún texto de la ley ya sea formal o material en orden de preservar la seguridad jurídica y la libertad en un Estado democrático. Es formal cuando la norma emana del Poder Legislativo y es material cuando consta en la Constitución o en algún otro instrumento legal de rango inferior a la ley.

Centrándonos en el contexto diferente del juicio de Túpac Amaru II en el que, por razones obvias, no existía la estructura política que hoy conocemos, en aquella época no existían sanciones específicas tipificadas para castigar delitos o infracciones cometidas, aunque sí existían una serie de disposiciones plasmadas en las *Leyes de Indias* que regían la convivencia en las colonias americanas de España. Estas disposiciones se dirigían a señalar las funciones de cada funcionario público de la colonia, mas no se señalaba sanciones específicas para los delitos cometidos en las colonias; por ello, dichas sanciones quedaban a libre albedrío de dichos funcionarios o autoridades religiosas. Por ello, afirmamos que, en este contexto, no podemos referirnos a un principio de legalidad tal y como lo conocemos ahora por lo que no podemos aplicarlo a este caso.

Cabe resaltar también, como dato adicional, que durante el siglo XVIII, era usual que se llamen a visitadores o jueces extranjeros para que juzguen los delitos cometidos en las colonias españolas lo que vulneraría el principio del juez natural que conozca todo lo relacionado al proceso el cual sí es exigido en todo proceso en la actualidad.

En segundo lugar, el principio de proporcionalidad exige que las intervenciones penales deban ser idóneas y necesarias para la protección de bienes jurídicos y que la pena sea proporcional al delito cometido. La idoneidad se enfoca en verificar si la intervención es la correcta para cumplir un fin legítimo que se espera proteger, mientras que la necesidad implica además que este sea el medio que implique la menor lesividad a la intervención penal.

En el presente caso, el bien jurídico a proteger era el orden institucional de las colonias españolas que conformaban las mitas, los tributos, entre otros los cuales Túpac Amaru II buscaba trastocar. El orden institucional basado en la religión católica, efectivamente, en aquella época, sí constituía un bien jurídico tutelado por el ordenamiento que incluso estaba señalado en la ley IX de las *Leyes de indias*:

“Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los indios y sus poblaciones, y reducciones, á los que son dogmatizadores y enseñan la idolatría, y los repartan en conventos de religiosos, donde sean instruidos en nuestra santa fe católica, y sirvan atenta su edad, de forma que no se pierdan estas almas. Y mandarnos á nuestros Virreyes y Gobernadores que les den todo el favor y ayuda que hubieren menester, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario puedan resultar “.

En una sociedad vertical, como la de aquella época que protegía su orden institucional basado en la religión católica, el medio, la pena de muerte, era idóneo porque servía para imponer temor al resto de la sociedad a que no cometiera el mismo delito como fin de prevención general negativa y, asimismo, se cumplía el fin retribucionista que ve a la pena

como un fin en sí mismo, como una especie de venganza, porque se pagaba por el asesinato de las personas que Túpac Amaru II perpetró durante su rebelión con la muerte de él mismo. Sin embargo, no somos de la opinión que la muerte de Túpac Amaru fue la pena más necesaria, ya que no fue la medida más lesiva porque atentó contra el derecho a la vida de Túpac Amaru el cual también era un bien jurídico protegido por aquella sociedad según la tradición católica lo cual nos resulta contradictorio. La medida no fue la más necesaria además porque el fin preventivo general tampoco fue cumplido eficazmente, debido a que existieron más rebeliones y movimientos independentistas posteriores que siguieron propagándose. Por ello, consideramos que la pena de muerte no fue una medida proporcional en sentido estricto.

En tercer lugar, el principio de culpabilidad es aquel que indica que para la imposición de una pena es necesario que el hecho concreto del delito sea atribuido a una persona que sea efectivamente culpable. La culpa de una persona debe ser subjetiva, es decir, debe tenerse en consideración el dolo o culpa de la acción y no debe solo atenderse al resultado de la acción y también debe entenderse la responsabilidad que está relacionada con la capacidad del que cometió el delito para poder abstraer la previsibilidad de la sanción atribuida a la acción que cometió.

El principio de personalidad es un requisito del principio de culpabilidad para Puig: “El principio de personalidad impide castigar a alguien por un hecho ajeno” (Puig 2011: 125). Este principio busca evitar la responsabilidad colectiva de un delito cometido por solo uno de los miembros de una sociedad o de una familia. Sin embargo, antiguamente esto era una práctica muy usual y hasta incluso se quemaron pueblos enteros como sucedió durante el periodo de la Santa Inquisición cuando uno de los miembros del pueblo era acusado de brujería o como ocurrió ya más recientemente durante el nazismo en el que se asesinó a familias enteras por descubrirse que tan solo uno de ellos era judío.

En la sentencia de Túpac Amaru, se ordenó asesinar a todo su familia algunos hechos cometidos por él mismo bajo el rotulo de conspiración y complicidad, mas no de asesinato. Asimismo, se ordenó que su hijo menor de diez años presenciara la ejecución de su familia estableciéndole una pena por un delito del cual él no tenía responsabilidad alguna. A nuestro criterio, la responsabilidad colectiva es un criterio que no tiene base alguna actualmente y que debe evitarse en todas las sociedades, pues vulnera el principio de dignidad humana base de nuestro ordenamiento, pero que no existía en la época colonial cuya base del ordenamiento era Dios.

En cuanto a la culpabilidad de Túpac Amaru, consideramos que este sí contaba con los requisitos necesarios para ser declarado culpable, ya que no tenía ninguna imposibilidad física o mental para desconocer las reglas, conocía la lengua española, sabía leer y

escribir y tenía todas las posibilidades económicas para conocer que la rebelión era un delito para la sociedad en la que vivía, es decir, tenía la previsibilidad para conocer las normas que debía obedecer. Sus actos como los asesinatos durante la rebelión fueron cometidos con total intención o dolo, pues tenía un claro objetivo que era el trastocamiento del orden institucional de la colonia española por lo que sí podemos hablar de una culpa subjetiva, y no solo culpa objetiva, de resultado. Consideramos que sí fue responsable y, por lo tanto, culpable por los actos que cometió.

En cuarto lugar, el principio de lesividad está referido a que se le aplique una pena a quien lesionó o puso en peligro bienes jurídicos protegidos por la sociedad a la que pertenece. Estos bienes jurídicos son aquellos que una determinada sociedad desea preservar, es decir, son aquellos presupuestos o condiciones necesarias que una sociedad necesita para la participación de los individuos en ella.

Los bienes jurídicos se clasifican en bienes jurídicos individuales como los derechos fundamentales que le pertenecen a cada individuo y bienes jurídicos de carácter supraindividual cuya titularidad trasciende a los individuos como son los bienes jurídicos colectivo o difuso, los bienes jurídicos institucionales y los bienes jurídicos de control al poder del Estado.

Como ya mencionamos, en aquella época, el orden institucional basado en la religión católica era un bien jurídico digno de proteger por el Estado y lo consideramos como un bien jurídico supraindividual colectivo impuesto por el Estado a los ciudadanos y, por otro lado, tenemos la vida de muchas personas que fueron asesinadas o personas que estuvieron en peligro de ser asesinadas durante la rebelión por parte de Túpac Amaru o de sus aliados que es considerado como un bien jurídico individual propio de cada uno de los individuos asesinados o puestos en peligro. A nuestro criterio, efectivamente, Túpac Amaru lesionó estos bienes tutelados por el ordenamiento de su época y mereció la aplicación de una pena; sin embargo, como ya mencionamos en nuestro análisis del principio de proporcionalidad, no consideramos que la aplicación de la pena de muerte haya sido la más necesaria, ni la más eficaz y creemos que pudo existir otra alternativa como su encarcelación y la méjora de las condiciones de vida de las masas indígenas reprimidas para que estas no acumulen más ira y rencor contra el sistema español y se impidiera, de esa manera, el avance de rebeliones y movimientos independentistas.

c) Conclusiones:

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

FERRAJOLI, Luigi.

2005 *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta, 2005, pp. 247-280.

MEDRAZO, Guillermo

2001 “Túpac Amaru, la rebelión, Dios y el Rey”. Andes, Salta, num. 12, pp. 34.

MURAZZO, Alexander

2008 “Sentencia Escarmentatoria a Túpac Amaru”. *Documentos Historicos, Ciencias Sociales y Actualidad*. <http://sucesohistoricos.blogspot.pe/2008/05/sentencia-tpac-amaru.html>

MR PUIG, Santiago.

2011 *Derecho Penal*. Parte General, Reppetor, Barcelona, 2011, Lección 3, pp. 125-136.